



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04650-2014-PHD/TC
PIURA
NICANDER CAQUI INGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017 y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicander Caqui Inga contra la sentencia de fojas 68, de fecha 2 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

El 4 de setiembre de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Provincial de Piura. Manifiesta que, pese a haber requerido a la emplazada la entrega de una copia fedateada de la Resolución Jefatural 106.2013.OFYCG/GSECOM.MPP del 28 de junio de 2013, ésta no ha respondido sus requerimientos por lo que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

A su vez, el 22 de octubre de 2013, la emplazada contesta la demanda. Señala que, antes de la admisión a trámite de la demanda, requirió al recurrente que recoja la información solicitada previo pago por concepto de copias. Manifiesta que, por esa razón, no existe renuencia de su parte a cumplir con lo solicitado por lo que la demanda debe declararse infundada.

Mediante sentencia del 7 de marzo de 2014, el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declara improcedente la demanda por considerar que la emplazada entregó la información requerida después de la presentación de la demanda por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, mediante sentencia de fecha 2 de setiembre de 2014, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la apelada por considerar que la recurrente no ha demostrado que la información solicitada es distinta a la entregada por la emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04650-2014-PHD/TC
PIURA
NICANDER CAQUI INGA

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue copia fedateada de la Resolución Jefatural 106.2013.OFYCG/GSECOM.MPP, emitida el 28 de junio de 2013, más el pago de los costos del proceso. En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento es atendible.
2. Está acreditado a fojas 5, que el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Piura la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta presentado el 19 de agosto de 2013. Por tanto, habiéndose cumplido con el requisito especial de procedibilidad de la demanda previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Análisis de la Controversia

3. El derecho fundamental de acceso a la información pública garantiza a toda persona la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido. Sin embargo, carece de carácter público toda información cuya entrega lesione el derecho fundamental a la intimidad, afecte la seguridad nacional o esté expresamente excluida por ley.
4. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental de acceso a la información pública se afecta, no solamente cuando se niega en forma injustificada la entrega de la información requerida, sino también cuando ésta se entrega en forma fragmentaria, desactualizada, incompleta, inoportuna o errada (*cf.* fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 04145-2009-PHD/TC).
5. En el caso concreto, el recurrente ha solicitado copia fedateada de la Resolución Jefatural 106.2013.OFYCG/GSECOM.MPP del 28 de junio de 2013. En respuesta a dicho pedido, y antes de ser notificada con la demanda, la emplazada puso a su disposición una resolución de idéntica denominación pero emitida en una fecha distinta.
6. En efecto, a fojas 17, obra la Resolución Jefatural 106-2013.OFYCG/GSECOM.MPP de fecha 2 de julio de 2013 que declara infundado el recurso de reconsideración de una administrada contra una sanción impuesta por criar animales de consumo humano en zonas urbanas.
7. El recurrente alega que la información suministrada por la Municipalidad Provincial de Piura no corresponde a su solicitud. Al respecto, señala que, en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04650-2014-PHD/TC
PIURA
NICANDER CAQUI INGA

Resolución 16-2013-IGPNP-DIVIRODP/OD-TUMBES del 12 de setiembre de 2013 (fojas 75), expedida por la Oficina de Disciplina de la Policía Nacional del Perú de Tumbes, se hace referencia a la Resolución Jefatural 106-2013.OFYCG/GSECOM.MPP de fecha 28 de junio de 2013. Por tanto, refiere que debe atenderse su pedido.

8. Sin embargo, en la Resolución 16-2013-IGPNP-DIVIRODP/OD-TUMBES, no se advierte referencia alguna al documento concreto solicitado por el recurrente. Empero, sí se menciona una resolución jefatural con la misma numeración pero del 26 de junio de 2013. Ésta habría sido emitida por la Municipalidad Provincial de Piura en el contexto de una operación para el desalojo de un grupo de comerciantes ambulantes que formarían parte de una asociación representada por el recurrente.
9. Por tanto, este Tribunal Constitucional advierte que, en rigor, la existencia de la resolución requerida no ha quedado acreditada. No obstante ello, existen indicios de que la Municipalidad Provincial de Piura ha emitido, por lo menos, dos resoluciones jefaturales con la denominación 106.2013.OFYCG/GESECOM.MPP.
10. En consecuencia, puesto que el recurrente no ha logrado demostrar que la información solicitada existe, debe desestimarse la demanda de *habeas data* pues no ha podido constatar una lesión a su derecho fundamental de acceso a la información pública. Empero, en caso lo considere pertinente, queda expedito su derecho para solicitar una copia fedateada de la Resolución Jefatural 106.2013.OFYCG/GESECOM.MPP del 26 de junio de 2013.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04650-2014-PHD/TC
PIURA
NICANDER CAQUI INGA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE**

Discrepo de la posición de mayoría que ha decidido declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto considero que la misma debe ser declarada IMPROCEDENTE por las razones que paso a exponer:

1. El recurrente solicita que se le otorgue copia fedateada de la Resolución Jefatural 106.2013.OFYCG/GSECOM.MPP, emitida el 28 de junio de 2013, más el pago de los costos del proceso.
2. El derecho fundamental de acceso a la información pública garantiza a toda persona la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido. Sin embargo, carece de carácter público toda información cuya entrega lesione el derecho fundamental a la intimidad, afecte la seguridad nacional o esté expresamente excluida por ley.
3. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental de acceso a la información pública se afecta, no solamente cuando se niega en forma injustificada la entrega de la información requerida, sino también cuando ésta se entrega en forma fragmentaria, desactualizada, incompleta, inoportuna o errada (*cfr.* fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 04145-2009-PHD/TC).
4. En el caso concreto, de autos se aprecia que la emplazada puso a disposición del recurrente una resolución de idéntica denominación pero emitida en una fecha distinta (Resolución Jefatural 106-2013.OFYCG/GSECOM.MPP de fecha 2 de julio de 2013, que declara infundado el recurso de reconsideración de una administrada contra una sanción impuesta por criar animales de consumo humano en zonas urbanas, f. 17).
5. Al respecto, el recurrente alega que la información suministrada por la emplazada no corresponde a su solicitud, pues refiere que el documento solicitado sí existe y ha sido citado en la Resolución 16-2013-IGPNP-DIVIRODP/OD-TUMBES del 12 de setiembre de 2013 (fojas 75), expedida por la Oficina de Disciplina de la Policía Nacional del Perú de Tumbes, razón por la cual sostiene que debe atenderse su pedido.
6. De la revisión de la Resolución 16-2013-IGPNP-DIVIRODP/OD-TUMBES, no se advierte referencia alguna al documento solicitado por el recurrente. Empero, sí se menciona una resolución jefatural con la misma numeración pero del 26 de junio de 2013. Esta habría sido emitida por la Municipalidad Provincial de Piura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04650-2014-PHD/TC

PIURA

NICANDER CAQUI INGA

en el contexto de una operación para el desalojo de un grupo de comerciantes ambulantes que formarían parte de una asociación representada por el recurrente.

7. En tal sentido, teniendo en cuenta que existen indicios de que la emplazada ha emitido, por lo menos, dos resoluciones jefaturales con la denominación 106.2013.OFYCG/GESECOM.MPP, y que el recurrente insiste en que el documento que requiere data del 28 de junio de 2013, considero que la demanda debe ser declarada improcedente por existir controversia respecto de la existencia del documento solicitado, quedando a salvo su derecho de solicitar la entrega de los dos documentos identificados bajo la misma numeración, si así lo considera pertinente.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare IMPROCEDENTE la demanda, dejándose a salvo el derecho del recurrente de acceder a la copia de las dos resoluciones jefaturales 106.2013.OFYCG/GESECOM.MPP.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL